

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el ***** en contra de ***** y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137

del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en Contrato de Crédito con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presenta el Licenciado ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del *****, lo que desde luego debe acreditar en observancia a la obligación que al respecto le impone el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que a toda demanda deberá acompañarse el poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro, personalidad que se analiza, pues de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, esta autoridad está facultada para examinar de oficio la personalidad con que se ostentan las partes dentro de la causa, ya que por ser un supuesto procesal puede estudiarse en cualquier momento del

procedimiento, con la única limitante de que no se reitre el examen sobre dicho punto, lo que no se ha hecho en el presente asunto y no hay reconocimiento expreso por parte de esta autoridad por cuanto al carácter con que se ostenta.

Así pues el Licenciado *****, para justificar el carácter con que se ostenta en observancia con lo previsto por los artículos 40, 41 y 90 numeral Uno del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, adjunta a su demanda la copia certificada que obra de la foja ocho a la nueve de esta causa y que si bien tiene alcance probatorio pleno, la misma prueba en contra del oferente en términos de los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues ciertamente se refiere a la escritura número *****, volumen *****, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de la Notaría Pública número ***** de las de la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; más de su contenido se observa que quien protocolizó el Poder que se consigna en la misma únicamente señala que lo otorga el Maestro ***** en Representación del *****, más no hace inserción alguna de la persona u órgano colegiado que le otorga la Representación y mucho menos las facultades con que cuenta quien emite el Poder y lo cual es elemental para que esta Autoridad cuente con los elementos necesarios a fin de establecer si quien le otorgó el Poder estaba facultado para ello, por lo que se considera que el Poder consignado en la documental a que se ha hecho referencia es ineficaz para acreditar el carácter con que se ostenta el Licenciado *****, dando sustento a esto el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con número de tesis VI.2o. J/75, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, de la materia administrativa, de la Novena Época, con número de registro 200852, que a la letra establece:

PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS. No basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acredite la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.

En consecuencia de lo anterior, se declara que el Licenciado ***** no acredita ser Apoderado del ***** y por ende no está legitimado procesalmente para demandar a nombre de dicho Instituto, por lo que en merito de esto no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes. Una vez que quede firme la presente resolución archívese la presente causa como asunto totalmente concluido.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se considera que los demandados no dieron contestación a la demanda y que por tanto no efectuaron gasto alguno, por lo que no procede condenar a la parte actora al pago de dicha prestación con fundamento en lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85,

107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se declara que el Licenciado *****, no acredita ser Apoderado del *****.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se declara que el Licenciado ***** no está legitimado procesalmente para demandar a nombre del *****.

TERCERO. En vista de lo resuelto, no se entra al estudio de la acción ejercitada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

CUARTO. No se hace condena especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a la presente

causa, la misma no contará con los datos que refiere el promoviente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad capital, **LJC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ** por ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA,** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho. Conste.

L' SPDL/Miriam*